

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 24 de junio de 2026. Le informo señora juez, que con posterioridad al cumplimiento de lo ordenado por el superior quien declaró la nulidad de la sentencia proferida el 10 de abril de 2026 para que fueran vinculados al trámite otras personas, se recibieron algunos pronunciamientos de las entidades inicialmente vinculadas y de algunas de las personas que lo fueron por orden de segunda instancia. A Despacho para resolver.

Milena Agudelo

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiséis

Proceso	Tutela No.107
Accionante	DIDIER NORALDO FRANCO OSORIO
Accionado	CNSC y OTROS
Radicado	No. 05001 31 10 001 2026 00175 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.170
Temas y Subtemas	El accionante solicita se tutelen sus derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos en concurso de méritos.
Decisión	Declara improcedencia de acción de tutela.

I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia conforme lo establece el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991; la cual fuera interpuesta por el señor DIDIER NORALDO FRANCO OSORIO, identificado con la CC. 70.755.550, en defensa de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito en concursos de

méritos, los cuales considera vulnerados por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE.

II. ANTECEDENTES

A). HECHOS

Manifiesta el accionante como fundamentos de su solicitud de tutela que:

Que se inscribió para el “PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3”, en agosto de 2024, siguiendo las instrucciones del concurso a través de la plataforma SIMO donde reposan todos los datos y archivos suyos para inscribirse a los diferentes concursos que adelanta la Entidad Pública CNSC.

Que, para poder inscribirse a los diferentes concursos ofertados por la entidad, debía tener información actualizada y acreditada toda la documentación que soportara su información personal, de estudios y de experiencia.

Que cuando se inscribió, verificó el cargue de los documentos a la plataforma, y que todos los soportes fueran visibles para poder participar en el concurso para el cargo de “PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219, GRADO 02 Número OPEC: 218700, en la modalidad abierto de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN”, para el que fue admitido.

Que luego de la admisión y previo a la valoración de la entidad lo convocaron a presentar la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje superior al requerido para continuar en el concurso, y que la etapa que seguía era “Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada”, en la que obtuvo 70.00 puntos.

Que cuando detalló los resultados de la valoración en el sitio Web del SIMO, se dio cuenta de que no valoraron la segunda especialización acreditada con anterioridad en la plataforma, esto es, la de Especialización en Derecho Disciplinario de la Institución Universitaria de Envigado de 2023; y que, en consecuencia, presentó la reclamación ante la CNSC para que fuera valorada la segunda especialización. Que finalmente el puntaje de 70.00 fue confirmado.

Que el encargado de revisar su perfil y los analizadores que están a cargo de la información de concurso y ver los documentos existentes en la plataforma, al manifestar que no se halló el documento relativo a la segunda especialización en Derecho Disciplinario, tienen una determinación errada, pues el documento sí se encuentra cargado, y vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito e igualdad. Que no es justo que por un error en los sistemas y la misma plataforma que por intermitencia en el servicio, se le excluya del derecho a obtener un mejor puntaje, sin ser culpable de los daños de las redes y de la plataforma por lo que, a su juicio, no le podían cargar un error del sistema y cercenarle su derecho.

B). PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, el accionante solicitó que se tutelén los derechos fundamentales invocados ordenando:

Dejar sin efectos la decisión mediante la cual la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, administradores del PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3, le asignaron un puntaje de 70.00 en la prueba de valoración de antecedentes.

Que dentro del término que fije el despacho, realicen una nueva valoración de mis antecedentes, de manera individualizada, motivada y conforme a los criterios de mérito, teniendo en cuenta la Especialización en Derecho Disciplinario

Que, de haberse expedido la lista de elegibles, se adopten las medidas necesarias para ajustar el orden de mérito.

Que subsidiariamente, en caso de considerar que existe otro medio de defensa judicial, se conceda la presente acción como mecanismo transitorio, con el fin de evitar el perjuicio irremediable consistente en la consolidación definitiva del orden de mérito.

C). HISTORIA PROCESAL

Por auto del 20 de marzo de 2026 se admitió la acción de tutela incoada y se ordenó notificar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC representada por Mauricio Liévano Bernal en calidad de presidente, y la UNIVERSIDAD LIBRE representada por su rector el señor Cesar López Meza. Además, se vinculó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO representado por su rector Rafael Alejandro Betancourt Durango.

La UNIVERSIDAD LIBRE contestó que:

“Expuesto lo anterior, se tiene que el accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo en respuesta notificada a través del aplicativo SIMO el pasado 13 de marzo de 2026, la cual se encuentra anexa a la presente contestación, por encontrarse ajustada a Derecho.

En ese sentido se tiene que el hecho de que la reclamación presentada por el aspirante no haya sido resuelta de manera favorable a sus pretensiones no implica, en modo alguno, que la misma no haya sido atendida o analizada de fondo por el operador del Proceso de selección;

toda vez que la atención de una reclamación supone la revisión y valoración técnica de los argumentos expuestos y de la documentación correspondiente, con el fin de verificar si existe mérito para modificar la decisión inicialmente adoptada; no obstante, dicha revisión puede concluir razonadamente que no hay lugar a acceder a lo solicitado. En tal sentido, la respuesta emitida constituye un pronunciamiento de fondo sobre los aspectos planteados, debidamente sustentado en las reglas de la convocatoria y en los criterios técnicos aplicables, razón por la cual el desacuerdo del aspirante con el resultado de dicho análisis no desvirtúa que la reclamación haya sido efectivamente estudiada y resuelta.#”

Ahora bien, de manera inicial se precisa que la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA es una prueba de carácter clasificatorio, mediante la cual se realiza la valoración de la formación académica y de la experiencia laboral adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo, conforme a los criterios técnicos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria y su respectivo Anexo Técnico.

(...)

En ese sentido, se aclara que la documentación cargada por el accionante con su inscripción y que fue tomada en cuenta para la Verificación de Requisitos Mínimos, y para la posterior Prueba de Valoración de Antecedentes es la siguiente:

Formación				
Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
ESAP	DIPLOMADO NOVEDADES EN LA ACTUALIZACION DISCIPLINARIA EN EL MARCO DE LAS LEYES 1952 DE 2019 Y 2094 DE 2021	No Válido	Ver detalle	Eliminar
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN DERECHO DISCIPLINARIO	No Válido	Ver detalle	Eliminar
ESAP	DIPLOMADO EN DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	No Válido	Ver detalle	Eliminar
UNIVERSIDAD DE LA SABANA	DIPLOMADO EL DERECHO DISCIPLINARIO	Válido	Ver detalle	Eliminar
UNIVERSIDAD DE LA SABANA	DIPLOMADO EN CONTRATACION ESTATAL	No Válido	Ver detalle	Eliminar
UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA-UNAULA-	ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO - CODIGO SNIES: "54661"	Válido	Ver detalle	Eliminar
UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA-UNAULA-	ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO - CODIGO SNIES: "54661"	No Válido	Ver detalle	Eliminar
Personeria de Medellín	Diplomado en Sistema Penal Acusatorio	No Válido	Ver detalle	Eliminar
CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON	DERECHO - CODIGO SNIES: "10416"	Válido	Ver detalle	Eliminar
Personeria de Medellín	Diplomado en Seguridad Social	No Válido	Ver detalle	Eliminar

Formación				
Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
Liceo Santo Tomas de Aquino	BACHILLER ACADEMICO	No Válido	Ver detalle	Eliminar

(...)

Como se puede observar, dentro de los documentos aportados por el aspirante en el ítem de EDUCACIÓN, NO se halla el documento que afirma haber adjuntado, por lo que no fue posible efectuar su análisis ni valoración dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

En ese orden de ideas, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidieron, como se mencionó con anterioridad, el Acuerdo del Proceso de Selección y su respectivo Anexo Técnico, los cuales rigen el Proceso de Selección – Antioquia 3.

Por lo tanto, se determina que NO es procedente acceder a lo pretendido, ya que debe respetarse lo establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo Técnico, toda vez que son las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los concursantes, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004; y ya que acceder a la solicitud del aspirante implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y al mismo trato.

En ese sentido se tiene que atender de manera individual solicitudes que pretendan otorgar un beneficio, condición particular o trato diferenciado que no esté previsto en los términos de la Convocatoria, afectaría la transparencia del proceso y podría comprometer su legalidad, así como la confianza legítima de los demás participantes que se sometieron a las reglas generales establecidas desde el inicio de la convocatoria.

De esta manera, solicita este ente universitario que se NIEGUEN las pretensiones del accionante o que, de manera subsidiaria, se DECLARE IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, pues la Universidad Libre no ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito en concursos de méritos; incoados por el accionante.

La INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO aseguró que la única relación con el accionante es que éste cursó una especialización en el año 2023. Solicita la desvinculación de la presente acción por no tener conocimiento

de los hechos que la fundamentan y porque conforme a estos, son otras las entidades a las que se señalan como presuntas vulneradoras de los derechos fundamentales invocados.

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN manifestó que dentro de sus funciones misionales no se encuentra el de la regulación de las normas que se aplicaron al proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil denominado “Antioquia 3”. Aclarando que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia – radicado 2018-01702 de 2021, reafirma la legalidad y legitimidad de los concursos de méritos como mecanismo de provisión de cargos en la carrera administrativa, bajo el principio constitucional del mérito, y respalda el papel de la CNSC como entidad encargada de organizar y ejecutar estos procesos, destacando que los concursos públicos garantizan la transparencia y la igualdad de oportunidades, que la CNSC actúa conforme a la ley 909 de 2004 y sus reformas, que regulan el acceso a la función pública, y que las listas de elegibles generadas por estos concursos tienen fuerza vinculante para la administración pública.

Igualmente, que en sentencia T-081 de 2021, la Corte Constitucional reiteró que el principio del mérito es un criterio rector del acceso a la función pública, y que los concursos administrados por la CNSC son el instrumento legítimo para garantizar este principio.

Por último, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC manifestó que la documentación cargada por el accionante con su inscripción y que fue tomada en cuenta para la Verificación de Requisitos Mínimos, y para la posterior Prueba de Valoración de Antecedentes es la siguiente, y que el título referido por el tutelante, el cual asegura haber aportado al momento de formalizar su inscripción, revisados nuevamente la totalidad de los documentos cargados por el accionante en el Aplicativo SIMO antes del cierre de inscripciones del Proceso de Selección, abierto 26 de agosto de 2024, se evidencia que NO SE ENCUENTRA ADJUNTO, como se demuestra

con las capturas de pantalla - documentos cargados en el módulo de educación.

Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
ESAF	DEPLOMADO NOVEDADES EN LA ACTUALIZACIÓN DISCIPLINARIA EN EL MARCO DE LAS LEYES 2019 DE 2019 Y 2094 DE 2021	No válido	Ver detalle	Eliminar
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	DEPLOMADO EN DERECHO DISCIPLINARIO	No válido	Ver detalle	Eliminar
ESAF	DEPLOMADO EN DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	No válido	Ver detalle	Eliminar
UNIVERSIDAD DE LA SABANA	DEPLOMADO EN DERECHO DISCIPLINARIO	Válido	Ver detalle	Eliminar
UNIVERSIDAD DE LA SABANA	DEPLOMADO EN CONTRATACION ESTATAL	No válido	Ver detalle	Eliminar
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA-URUQUA	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO - CODIGO SNIES: "54661"	Válido	Ver detalle	Eliminar
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA-URUQUA	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO - CODIGO SNIES: "54661"	No válido	Ver detalle	Eliminar
Personería de Medellín	Diplomado en Sistema Penal Acusatorio	No válido	Ver detalle	Eliminar
CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON	DERECHO - CODIGO SNIES: "10416"	Válido	Ver detalle	Eliminar
Personería de Medellín	Diplomado en Seguridad Social	No válido	Ver detalle	Eliminar

Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
Liceo Santo Tomás de Aquino	BACHILLER ACADÉMICO	No válido	Ver detalle	Eliminar

Concluye entonces esta entidad afirmando:

“Teniendo en cuenta lo anterior se debe concluir que, en el presente caso, revisados nuevamente la totalidad de los documentos cargados por el accionante en el Aplicativo SIMO antes del cierre de inscripciones del presente Proceso de Selección, abierto 26 de agosto de 2024, se evidencia que NO SE ENCUENTRA ADJUNTO, como se demuestra con las capturas de pantalla - documentos cargados en el módulo de educación, por tal motivo no se tuvo en cuenta para la valoración de antecedentes. De esa manera, la exclusión de los certificados aportados por el accionante no obedece a una decisión caprichosa de las entidades accionadas, sino a la aplicación estricta de los lineamientos previstos en la convocatoria, los cuales fueron debidamente publicitados y aceptados por los participantes al momento de su inscripción. En consecuencia, no se advierte una de los derechos fundamentales invocados, sino el cumplimiento de los principios que rigen el sistema de mérito en el acceso a la función pública.”

Mediante sentencia de tutela del 10 de abril de 2025 este despacho decidió:

“FALLA

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por el señor el señor DIDIER NORALDO FRANCO OSORIO identificado con la CC. 70.755.550 por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. NOTIFICAR este fallo de la manera más expedita a las partes, advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de impugnar esta decisión de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ORDÉNESE a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, para que dentro del término improrrogable de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la notificación de este fallo publique en sus respectivas páginas web oficiales, la presente sentencia, con el fin que los interesados en la misma, conozcan su contenido, debiendo aportar a este Juzgado la constancia de dicha notificación y/o publicación.

CUARTO. ENVIAR esta acción de tutela para su eventual revisión a la Corte Constitucional, de no ser objeto de impugnación la presente sentencia.”

El 10 de abril de 2026, el despacho resolvió de fondo la acción de tutela mediante sentencia en la que se declaró improcedente el mecanismo constitucional.

Por encontrarse en desacuerdo con lo decidido, el accionante formuló impugnación contra el fallo que fue concedida ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, mediante auto del 27 de abril de 2026.

En sede de impugnación el Tribunal Superior de Medellín en providencia del 4 de junio de 2026, decretó la nulidad de la sentencia de esta primera instancia y ordenó:

“PRIMERO. Decretar la nulidad de la sentencia del 10 de abril de los corrientes proferida por el Juzgado Primero de Familia de Medellín, en la acción de tutela interpuesta por Didier Noraldo Franco Osorio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Libre,

para que proceda a vincular a los participantes del Proceso de Selección Antioquia 3 OPEC Nro. 218700, para el cargo de profesional universitario Código 219, grado 02, en la modalidad abierto del Municipio de Medellín y a la alcaldía de esa municipalidad, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta decisión. Las pruebas practicadas conservan validez."

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto del 9 de junio de 2026 se ordenó:

"PRIMERO: CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín en providencia del 4 de junio de 2026.

SEGUNDO: Se ordena VINCULAR a los participantes del Proceso de Selección Antioquia 3 OPEC Nro. 218700, para el cargo de profesional universitario Código 219, grado 02, en la modalidad abierto del Municipio de Medellín y a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN representada por el alcalde Dr. Federico Gutiérrez, advirtiéndoles que disponen del término de dos (2) días, para pronunciarse respecto a lo peticionado por el accionante y presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: REQUIERASE a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para que suministre la dirección electrónica y teléfono de todas las personas, debidamente identificadas, que conforman el registro de elegibles para proveer la vacante definitiva de profesional universitario Código 219, grado 02 en el Proceso de Selección Antioquia 3 OPEC Nro. 218700 en la modalidad abierto del Municipio de Medellín. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Recibida la información solicitada en el numeral tercero, notifíquese la presente providencia a todas las personas que conforman el registro de elegibles, para que, dentro del término señalado en el numeral primero, si lo consideran pertinente, se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente tutela.

QUINTO: Vencido ese término y en caso de que la entidad accionada no aporte la información solicitada, se deberá realizar la notificación

mediante publicación por aviso en el micrositio de este juzgado en el portal web de la Rama Judicial."

El DISTRITO DE MEDELLÍN solicitó su desvinculación del trámite constitucional tras considerar que no cuenta con legitimación en la causa por pasiva.

A pesar de que el día 11 de junio de 2026 fue notificada la entidad accionada CNSC de la orden de remitir la dirección electrónica y teléfono de todas las personas, debidamente identificadas, que conforman el registro de elegibles para proveer la vacante definitiva de profesional universitario Código 219, grado 02 en el Proceso de Selección Antioquia 3 OPEC Nro. 218700 en la modalidad abierto del Municipio de Medellín, la información hasta ese día no fue allegada dentro del término otorgado; por lo tanto, el despacho consideró que la forma correcta, legal y más expedita de realizar la notificación de las personas vinculadas era el emplazamiento al no contar con los datos personales de cada una, ya que por aviso requería de una citación en la dirección física y/o electrónica de los sujetos referidos, como lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP.

En ese orden de ideas se ordenó el emplazamiento de las personas naturales vinculadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a cargo del Consejo Superior de la Judicatura; el cual se entendería surtido un (1) día después de publicada la información en aquella plataforma; advirtiéndoles que se les designaría curador ad litem en caso de que los emplazados no acudieran al llamado respectivo.

El emplazamiento fue debidamente registrado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a cargo del Consejo Superior de la Judicatura el 18 de junio de 2026, y precisamente en este mismo día y de forma extemporánea, la entidad accionada CNSC allegó un pronunciamiento

con el que acreditó haber notificado el 18 de junio de 2026, la presente acción de tutela a todas las personas naturales vinculadas, con las providencias respectivas; e igualmente, aportó a este expediente la lista de los integrantes de la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva de profesional universitario Código 219, grado 02 en el Proceso de Selección Antioquia 3 OPEC Nro. 218700 en la modalidad abierto del Municipio de Medellín.

Por último, este despacho de la misma manera envió la notificación a todos los correos electrónicos de las personas de la lista con el fin de contar con la certeza y eficacia de que fue surtida la notificación a todos los vinculados como fue ordenado por el superior jerárquico.

Habiendo sido entonces notificadas todas las personas naturales y jurídicas vinculadas, no hubo lugar a la designación de curador ad litem posterior al emplazamiento publicado.

Dentro del término otorgado, se pronunciaron:

El elegible SANTIAGO SIERRA VANEGAS manifestó que no se ha violado el debido proceso administrativo, la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos en concursos de méritos, por cuanto por error propio imputable al accionante, este omitió cargar a tiempo el documento que acredita su especialización; en consecuencia, solicita que sean negadas las pretensiones del accionante.

El elegible OSCAR SANTIAGO RAMÍREZ CASTAÑO solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela por no satisfacer el requisito de subsidiariedad y por no encontrarse acreditado un perjuicio irremediable que habilite su procedencia transitoria.

El elegible JOHNATAN FRAYDI ECHAVARRIA RIOS solicitó declarar improcedente la presente acción por no cumplir con el requisito de subsidiariedad y no existir perjuicio irremediable que permita su viabilidad.

La INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO solicitó la desvinculación de la presente acción por ser otras las entidades a las que se señalan como presuntas vulneradoras de los derechos fundamentales invocados.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en la actualidad los derechos fundamentales invocados por el accionante le están siendo vulnerados por las entidades accionadas, en el marco del concurso de méritos PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3; no sin antes establecer el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que debe revestir la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un medio para garantizar los derechos fundamentales constitucionales de las personas y un mecanismo transitorio en los eventos en que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, aunque el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, como lo consagra el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Con respecto a la acción de tutela, se ha previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...

... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...

... La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Por su parte la Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

En numerosas ocasiones ha destacado la Corte el carácter subsidiario o residual de la acción de tutela y en cada evento ha puntualizado que no pudo estar en la intención del Constituyente la confusión de vías o mecanismos judiciales de protección; todo lo contrario, del texto constitucional se desprende con total nitidez un propósito de coherencia que subyace a la consagración de los diversos procedimientos y que descarta la confusión, el caos o la abundancia desordenada en la previsión de estas vías que propenden todas, en alguna medida, a la protección de los derechos.

La Corte, igualmente, respecto al carácter subsidiario de la acción ha puntualizado que:

“3.2.2 En cuanto a que el mecanismo de tutela es un requisito residual y subsidiario, esta Corte ha establecido que solo procede cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -; o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (a) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, lo que permite que la tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados; o (b) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” T-889-13

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron.” T – 038 de 2014.

En cuanto a la improcedencia de la acción de tutela por existir otros medios de defensa judicial, basta recordar lo expresado por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante la sentencia C-543 de 1992:

“(...) tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución)”

“(...) no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u

omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. (...)” (Subrayas fuera del texto).

“En este sentido, este Tribunal ha recabado sobre la excepcionalidad de la tutela como mecanismo transitorio, su aplicación e interpretación estricta, y la temporalidad de las órdenes emitidas en ella, ya que el juez de tutela no puede asumir la competencia del juez ordinario correspondiente para decidir de manera definitiva un asunto de su jurisdicción, sino que procede como mecanismo transitorio al ser un medio expedito, oportuno y efectivo con el cual se puede evitar la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable que ocurriría en el interregno de la toma de decisión definitiva. A este respecto ha sostenido que “[l]a posibilidad de conceder este tipo específico de protección judicial es excepcional, según se desprende del artículo 86 de la Constitución, y por tanto el alcance de las normas pertinentes es de interpretación estricta. No se busca que el juez de tutela asuma la competencia del ordinario o especializado entrando a resolver de fondo el asunto litigioso planteado, sino de ofrecer al titular del derecho un medio expedito y eficaz para evitar un daño respecto del cual la decisión judicial definitiva llegaría demasiado tarde y apenas haría

posible un resarcimiento "a posteriori", es decir, sobre la base de un hecho cumplido".¹ (Énfasis de la Sala)" Sentencia T-889-13

En más recientes pronunciamientos se confirma la línea de pensamiento que la jurisprudencia constitucional ha conservado hasta la actualidad, en lo que tiene que ver con la existencia de mecanismos alternos a la acción de tutela que no pueden reemplazar el debate de los conflictos en sus escenarios naturales, cuando no existen y no han sido acreditadas esas condiciones excepcionales que permitan la procedencia del mecanismo de amparo ante la inminencia y la urgencia que acarrearía un perjuicio sin solución para quien acciona. Así, en sentencia **T-081-22** dispuso:

“3. **Subsidiariedad:** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

54. Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados^[41]. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que

¹ Sentencia T-203 de 1993.

rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

55. Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.”

En esta misma sentencia (T-081-22) la Corte Constitucional en lo tocante al tema de la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos **en el marco de concursos de méritos** reiteró la posición que viene adoptando.

“56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es

necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada^[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA")^[44], se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas^[45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014^[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233^[47] y 236^[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos⁴⁹¹. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley⁵⁰¹; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles⁵¹¹; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional⁵²¹; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario."

De cara al caso concreto, se observa que el accionante desde su posición de concursante de la convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3 del DISTRITO DE MEDELLÍN, desarrollado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, a partir del hecho concreto que alega como fundamento de la acción de tutela consistente en que a pesar de haber cargado el archivo de un título universitario de especialización, no le fue tenido en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes, pretende específica y principalmente que se deje sin

efectos jurídico legales la decisión mediante la cual los administradores del PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3, le asignaron al suscrito un puntaje de 70.00 en la prueba de valoración de antecedentes, para que realicen nuevamente dicha valoración; y en subsidio de esto, que se conceda la tutela como mecanismo transitorio, con el fin de evitar el perjuicio irremediable.

Pues bien, el caso planteado por el accionante permite establecer que lo pretendido involucra de forma directa la decisión tomada por la administración en desarrollo y aplicación de la normativa contenida en la convocatoria; es decir, solicita dejar sin efectos la decisión concreta del puntaje que le fue asignado en la etapa de valoración de antecedentes, y también, la actuación administrativa de aquellas a la que considera la causa del resultado con el que encuentra desacuerdo.

Conforme a las disposiciones que la norma constitucional reguladora de la acción de tutela contiene y las que la jurisprudencia constitucional ha sentado, es posible concluir que la presente acción de tutela resulta improcedente, de cara a la posibilidad que tiene el tutelante de accionar los mecanismos que la ley le ofrece ante el escenario natural constituido por la jurisdicción contencioso administrativa solicitando un control judicial mediante la acción de la nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo que en su concepto lo perjudica. Este mecanismo pues, en un sentido general y abstracto resulta ser idóneo para que el accionante someta a debate su conflicto y eventualmente, de ser procedente en el marco de las acciones judiciales, obtenga lo pretendido.

Además, la improcedencia de la acción de tutela para el caso en particular del accionante se encuentra aún más respaldada, al verificarse varias de las situaciones puntuales establecidas por la jurisprudencia constitucional, tales como; i) que el empleo ofertado en el proceso de

selección es de vacancia definitiva, ii) que en la presente acción de tutela no se han demostrado elementos o fundamentos fácticos de relevancia constitucional que escapen del control del juez natural, esto es del juez contencioso administrativo; y, iii) que el accionante no acreditó condiciones particulares que tengan que ver con su edad, estado de salud, condición social, que torne en desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

Por último, en relación con la configuración del perjuicio irremediable, la Jurisprudencia constitucional ha señalado:

“En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse “(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”².

Cuando se alega perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

“4.2 La jurisprudencia de la Corte, con fundamento en el art. 86 Superior ha señalado que un juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta “la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía”.³ de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela “con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione”.⁴

² Sentencia T-702 de 2008.

³ Sentencia T-515 de 1998.

⁴ Ibidem.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional ha expresado que, para que se configure dicho perjuicio *“no basta la sola afirmación del accionante, sino que debe estar plenamente acreditado en el proceso y que además se adopte como mecanismo transitorio mientras se resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva.”*

El perjuicio irremediable se caracteriza por ser: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) requerir medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) demandar una actuación impostergable del juez de tutela a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Solamente en tales casos, el juez de tutela puede de manera excepcional, conocer de asuntos que en principio le corresponden al juez contencioso administrativo o a otra especialidad, ya que la vía ordinaria no sería eficaz para evitar la realización de tal perjuicio.

Se finaliza entonces concluyendo que para el presente caso no se observa la existencia de alguna circunstancia fáctica que constituya un perjuicio irremediable para el accionante, y tampoco, este ha acreditado siquiera sumariamente hechos, situaciones o condiciones personales que permitan establecer tal perjuicio.

V. DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta todo lo considerado en esta providencia, deberá declararse la improcedencia del mecanismo de amparo interpuesto por no cumplir con el requisito de procedibilidad correspondiente a la subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por el señor el señor DIDIER NORALDO FRANCO OSORIO identificado con la CC. 70.755.550 por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. NOTIFICAR este fallo de la manera más expedita a las partes, advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de impugnar esta decisión de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ORDÉNESE a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, para que dentro del término improrrogable de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la notificación de este fallo publique en sus respectivas páginas web oficiales, la presente sentencia, con el fin que los interesados en la misma conozcan su contenido, debiendo aportar a este Juzgado la constancia de dicha notificación y/o publicación.

CUARTO. ENVIAR esta acción de tutela para su eventual revisión a la Corte Constitucional, de no ser objeto de impugnación la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Alejandra Guzman Chavarria
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f0a92bdc01e3103ddbcfcc6956043008ec14af89256b68c5933cb92e91dc50**
Documento generado en 26/06/2026 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>